

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias salieron ayer á las seis de la mañana con direccion á Leon. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento acompañan á las Augustas Personas en su viaje.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

AVILA 12 de Julio, 10³⁰ mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros los Ministros de Gracia y Justicia y Fomento:

«S. M. el REY y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias han llegado sin novedad á esta capital á las 9⁴⁵ de la mañana, siendo frenéticamente aclamados por la inmensa concurrencia que ha acudido á la estacion.

El Sr. Obispo, el Gobernador, la Comision de la Diputacion provincial, el Senador Sr. Conde de Montefrío y demás Autoridades han acompañado á las Reales Personas hasta el limite de la provincia.»

VALLADOLID 12 de Julio, 1⁴⁰ tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«El tren Real ha llegado á la una y quince minutos, saliendo á la una y treinta para Palencia. Todas las Autoridades y las Corporaciones y Comisiones civiles y militares han tenido la honra de saludar á S. M. el REY y á S. A. R.

Un inmenso gentío que desde las primeras horas de la mañana habia invadido la estacion y sus alrededores, vitoreó sin cesar á los Augustos Viajeros durante su breve estancia.»

PALENCIA 12 de Julio, 3¹⁰ tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«S. M. el REY y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias llegaron sin novedad en su importante salud, á las dos y treinta y cinco minutos.

La recepcion ha sido entusiasta. En la estacion esperaban las Autoridades civiles y militares, las Corporaciones y dependencias del Estado, gran número de personas de distincion y un inmenso gentío. Todos han demostrado con sus aclamaciones y vitores cuánto es el cariño y la adhesion que esta leal ciudad profesa á su querido REY. El Ilmo. Ayuntamiento tenia prepara-

rado un espléndido almuerzo en la estacion. El tren Real salió para Leon á las dos y cincuenta minutos.»

LEON 12 de Julio, 7¹⁵ tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el REY y S. A. R. han llegado con toda felicidad á esta capital. El tránsito desde la estacion á la Catedral ha sido una constante aclamacion.

En este momento, y despues de cantado un solemne *Te Deum*, se verifica la ceremonia de dar posesion á S. M. del Canonato que desde el reinado de Don Ramiro I. corresponde al Monarca por concesion apostólica.»

LEON 13, 4 tarde.—Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. y A. R. visitaron esta mañana la Sta. Iglesia Catedral, enterándose minuciosamente y con grande interés del estado de las obras de restauracion de aquel artístico templo. Despues han visitado la Colegiata de San Isidoro y su Régio Panteon, el Hospital y el Hospicio; retirándose á su Régia morada á la una de la tarde, en donde el ardiente deseo de saludarles particularmente ha hecho necesaria una segunda recepcion. Se disponen á visitar por la tarde otros monumentos y establecimientos notables, y presenciar de noche las iluminaciones y fuegos artificiales. Durante todo el tránsito las Reales Personas han sido frenéticamente vitoreadas.»

LEON 13, 5 tarde.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. y A. R. continúan en esta ciudad sin novedad en su importante salud. En la noche de ayer asistieron al teatro, donde fueron objeto de las mayores muestras de entusiasmo. Hoy han visitado la Catedral, el Hospital, la Real Iglesia Colegial de San Isidoro, donde está el panteon de los antiguos Reyes de Leon; y en todas partes el pueblo, que acudia presuroso á su tránsito, les ha saludado con frenéticas aclamaciones. Esta tarde presidirán en el Ayuntamiento la distribucion de los premios de la Exposicion regional; visitarán el histórico edificio de San Marcial; y mañana, ántes de la salida para Asturias, el santuario de Nuestra Señora del Camino, objeto de grande veneracion en esta provincia. Tambien S. A. ha visitado conventos de religiosas.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1748.

ESTADÍSTICA.

Habiéndose nombrado Jefe de los trabajos estadísticos en esta provincia á D. Ricardo Revenga y Algamora, de conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º de la instruccion aprobada por Real decreto de 9 de Febrero último, he acordado ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes para que reconociéndole como á tal funcionario le suministren cuantos datos reclamare, sin dar lugar á que por su negligencia tenga que intervenir este Gobierno exigiéndoles la responsabilidad á que haya lugar.

Tarragona 15 de Julio de 1877.

—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1749.

La nueva ley de presupuestos, entre otros artículos, contiene el siguiente:

«Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondancia.—Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.—El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.—El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes

y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.—Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.—La Administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.»

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que el público tenga oportunamente noticia de los recargos que se impone á la correspondencia.

Tarragona 15 de Julio de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DÓN ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 4.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujecion al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcacion de las

mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administracion económica de cada provincia, 15 dias despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la via de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiere creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigia cuando aquel fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entónces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y sólo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de Administracion, como tambien los que exija la construccion de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminucion de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputacion. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relacion íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la produccion y del tráfico, creyese conveniente el

Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligacion.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las ins-

trucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA CARRETERAS EN EL AÑO ECONOMICO DE 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	PESETAS.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes.....	3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construccion y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo.....	5.500.000
Operaciones de Deuda flotante.....	9.000.000
	17.500.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
1.º	Unico.	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes.....		1.000.000
2.º	1.º	Obras en curso de ejecucion.....	15.000.000	16.500.000
	2.º	Subastas nuevas.....	1.500.000	
				17.500.000

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si

los recursos especiales no se realizan, ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1743.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la adjudicacion de la contrata de vestuario y sombreros para los individuos de esta Comandancia, publicado su anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia de 15 y 23 de Mayo último, se anuncia de nuevo con las mismas condiciones y pliego de proposicion insertos en dichos *Boletines* por si alguien desea interesarse en las mismas, cuya adjudicacion tendrá lugar en el sitio que en aquellos se manifiesta á las once horas de la mañana del dia 27 del mes actual.

Tarragona 14 de Julio de 1877.—El primer Jefe, José Rios.

Núm. 1739.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilavert.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales y el arriendo á venta libre de los derechos del impuesto de consumos, se procederá al arriendo con venta exclusiva de los expresados derechos, cuyo primer remate tendrá lugar el domingo próximo dia 22 del corriente á las diez de

la mañana en la casa consistorial de esta villa.

Vilavert 15 de Julio de 1877.—El Alcalde, Ramon Vilá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1738.

EDICTO.

Don Antonio María de Gavaldá y Albanés, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido. Certifico: Que en méritos de los autos sobre interdicto de adquirir la posesion promovidos por Carlos Gonzalez, se dictó el que á la letra dice así:

«Sr. Juez D. Enrique Monfort.—Tarragona veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

Resultando que Salvador Gonzalez y Teresa Mateu, consortes, en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho hicieron donacion ó heretamiento universal á favor de su hijo Salvador Gonzalez y Mateu, con motivo del proyectado enlace de este con Buenaventura Gual, de todos sus bienes, muebles é inmuebles, derechos y acciones, con varias reservas y pactos, entre ellos, el de que muriendo sin hijos ó con tales que ninguno de ellos llegase á la edad de testar, solo podría disponer de trescientas libras moneda catalana, equivalentes á ochocientas pesetas, debiendo los restantes bienes volver á los donadores, caso de sobrevivir al

donatario, ó sino á su heredero ó á quien hubiesen dispuesto:

Resultando que dicho Salvador Gonzalez y Font en el testamento que otorgó en ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, instituyó de nuevo heredero universal á su hijo Salvador Gonzalez y Mateu, y para el caso de morir sin hijos ó hijas ó con tales ninguno de los cuales llegase á la perfecta edad de testar, le facultó para que pudiese disponer de cien libras catalanas ó sean doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, y en el remanente de los bienes le sustituyó y herederos suyos universales nombró á sus hijos Francisco, Carlos, Raimundo y Teresa, no á todos juntos sino al uno despues del otro, guardando siempre orden de primogenitura y prefiriendo los varones á las hembras, previniendo que no pasara la herencia de uno á otro sino en el caso de morir el que la obtuviese sin hijos ó hijas que segun la ley pudiesen otorgar testamento:

Resultando que el donatario Salvador Gonzalez y Mateu falleció en esta capital en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis sin dejar descendientes, y el primer sustituto Francisco Gonzalez falleció en la ciudad de la Habana en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete, en el estado de soltero, premuriendo al heredero fiduciario:

Resultando que Carlos Gonzalez y Mateu en su nombre el Procurador D. Francisco Salvany con escrito de treinta de Diciembre próximo pasado ha promovido interdicto de adquirir la posesion de los bienes procedentes del padre que constituyen la herencia fideicomisaria, habiendo suministrado informacion de testigos para acreditar que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario, los bienes de que se trata y se describen en el apartado séptimo del escrito de demanda.

Considerando que el título producido es suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho:

Vistos los artículos seiscientos noventa y cuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Se declara que ha lugar á otorgar á favor de Carlos Gonzalez y Mateu la posesion de los bienes expresados y que se describen en el apartado séptimo del escrito de demanda; procédase á darla en cualquiera de dichos bienes en voz y nombre de los demás por el alguacil de servicio á quien se confiere comision al efecto y ante Escribano, haciéndose las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos de los demás bienes ó á los que pueden tener algunos bajo su custodia ó administracion para que reconozcan al nuevo poseedor, y dada la posesion, publíquese este auto por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta capital é insertarán en los periódicos de ella y en el *Boletín oficial* de la provincia. Lo manda y firma S. S., doy fé.—Ldo. Enrique Monfort.—Antonio María de Gavaldá.»

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, conferida la posesion al demandante Carlos Gonzalez y Mateu en tres de Marzo último y á los efectos del artículo setecientos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, libro y firmo el presente en Tarragona á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—José María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.

MINISTERIO DE HACIENDA.

L. E. Y.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de pesetas 734.485.458'81, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos se calculan en la suma de 734.360.580 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra B.

No se incluye en los mencionados ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, según el pormenor del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociación de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se fija en la suma de 165.500.000 pesetas, que se repartirán en proporción á la riqueza descubierta, y sin que en ningún caso la imposición pueda exceder del 24 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas se abonarán en la forma determinada por la ley de 24 de Julio de 1876.

Art. 5.º Se prorroga por un año la facultad que por la ley de 21 de Julio de 1876 se concedió á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, para retraerlas, pagando el principal débito, las costas de la ejecución y el interés correspondiente á la demora á razón de 6 por 100 anual.

Art. 6.º En los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, que son puramente administrativos con sujeción á la legislación vigente, ejercerán los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales.

Art. 7.º El empréstito nacional forzoso de 1873 será considerado como contribución para los efectos del párrafo quinto del art. 9.º de la ley de 24 de Julio de 1876, que autorizó al Gobierno para conceder perdones de las contribuciones en determinados casos.

Art. 8.º La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería la cifra de 2 millones de pesetas que le asignó para el año eco-

nómico de 1876-77 el Real decreto de 19 de Febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á la Diputación, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demás contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios consignados ó que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demás de la Nación, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente á los intereses generales del país y á los de la provincia.

Art. 9.º El Gobierno podrá conceder moratoria para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería á los pueblos que justifiquen haber perdido completamente sus cosechas de dos ó más años por efecto de sequía extraordinaria.

Art. 10. El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribución industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 11. En las capitales de provincia y en Alcoy, Gracia, Sabadell, Jerez, Ferrol, Velez-Málaga, Cartagena, Gijón, Vigo, Réus, y en las demás poblaciones donde lo crea conveniente el Gobierno, se administrará la contribución industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde 1870, aumentado con los recargos que establecen los artículos 10 y 12.

Los aumentos sucesivos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su acción administrativa y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administración de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebración de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada. En las poblaciones obligadas al encabezamiento en que no aparezca matriculado industrial alguno, ó en que aparezcan sólo en número escaso con relación al de habitantes, podrá la Administración fijar un cupo de encabezamiento proporcional al de los pueblos colindantes, previo expediente en que se oirá al Ayuntamiento interesado, á la Comisión permanente de la Diputación provincial y al Jefe económico, resolviendo la Dirección general.

Tanto la Administración en su gestión directa, como los Ayuntamientos en la que ejercen á virtud de los encabezamientos, aprovecharán, en cuanto sea posible, el principio de agregación.

Art. 12. Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricación y la venta, ó solamente por la venta de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas que queda suprimido.

Art. 13. Podrán ser recargadas hasta en un 10 por 100 para los fondos municipales las cuotas de la contribución industrial que percibe el Tesoro, y hasta en un 25 por 100 en Madrid, quedando refundido en estos

el recargo de 2 por 100 que el artículo 14 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 había permitido á los pueblos cuyos presupuestos no hayan de 100.000 pesetas.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para reformar el reglamento de la contribución industrial y de comercio, y las tarifas anejas al mismo, procurando en estas atender, tanto al interés del Tesoro como á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes de algunas clases.

Art. 15. El Gobierno reformará el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 12 de ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Los actos y contratos que no se hubieren presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ámbos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1878.

El plazo que el párrafo primero del art. 21 de la ley de 24 de Julio de 1876 concedió á los compradores de bienes nacionales para otorgar las correspondientes escrituras y presentarlas á inscripción en las oficinas del Registro de la propiedad se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1877.

Art. 16. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, previa la formación de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales, por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derechos de inscripción en los Registros municipales.

La formación del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto serán obligatorios para los Ayuntamientos á quienes la Administración de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 4 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

El precio máximo de las cédulas personales será de 100 pesetas y para los mayores contribuyentes. El mínimo será de 50 céntimos.

Los Ayuntamientos podrán recargar las cédulas hasta en un 15 por 100 para las atenciones municipales.

Art. 17. Los Jefes, Oficiales, clases é individuos del cuerpo armado de orden público estarán sujetos al mismo descuento que actualmente sufren los demás institutos armados del Ejército en servicio activo.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para arrendar en pública subasta los impuestos por cánon de superficie y por el 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, y para celebrar con los centros mineros ciertos especiales sobre la base de que se cubran las cantidades presupuestas por aquellos conceptos, con un aumento por lo ménos de 10 por 100.

Art. 19. El 5 por 100 sobre los ingresos de los presupuestos municipales se computará con relación á las cantidades que se hagan efectivas.

Art. 20. El gravamen de 15 por 100 de la renta líquida impuesto por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por frutos civiles y amortización se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y á 20 por 100 en el caso de haberse rebajado sólo el 5 por 100 de amortización.

Art. 21. En lo sucesivo no se harán

concesiones de honores de categorías de la Administración civil sino con estricta sujeción á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma se publicarán en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del día de la referida publicación, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término, la Dirección general de Contribuciones publicará en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 22. Desde 1.º de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujeción á la adjunta tarifa núm. 1.

Art. 23. Las concesiones de Cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles se publicarán asimismo en la *Gaceta de Madrid* dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión, señalándose el de dos meses, á partir del día de la publicación, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán también en la *Gaceta* las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exención.

Art. 24. Los ferro-carriles y tranvías que no lleguen á 6 kilómetros y no enlacen con líneas generales quedan exentos del impuesto sobre las tarifas de los viajeros.

La distancia de 6 kilómetros se contará desde el punto de partida hasta el extremo de cada línea, y no sumando las diferentes líneas que constituyan una misma red.

Art. 25. Queda suprimido el impuesto sobre los carruajes de lujo, y autorizada su exacción por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 26. Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administración de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrar concierto la Administración si los fabricantes aceptan como base del mismo la producción, término medio, de 20 millones de kilogramos.

Art. 27. Queda sin efecto la autorización concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediera de 10 por 100.

Art. 28. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos de comercio exterior que á continuación se expresan, y en la cuantía que también se determina:

El 4 por 100 á la importacion de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 3 á 9 por 100, ámbos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importacion del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas sean de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumo.

Veinte pesetas por cada hectólitro de aguardiente, producto ó procedente del extranjero.

Doce pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de petróleo y demás aceites minerales rectificadas y la bencina.

Ocho pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de comer.

Vinticinco pesetas por cada 100 kilogramos de aceite de coco, palma, algodón y demás granos y semillas, excepto los de linaza y los secantes.

El aguardiente, el petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, así como la bencina, seguirán pagando además, como hasta ahora, el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 29. El carbon mineral y el cok pagarán á su importacion en España el derecho fiscal de 2 pesetas 50 céntimos por tonelada.

Art. 30. Queda sin efecto la autorizacion concedida al Ministerio de Hacienda por el párrafo segundo del art. 19 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer un derecho de exportacion *ad valorem* al corcho en bruto procedente de todas las provincias españolas.

Art. 31. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.^a y 8.^a de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.^o de Julio de 1869.

Art. 32. Se declara terminada la próroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872, y se practicará desde luego por la Direccion de Aduanas, y como servicio preferente, una liquidacion general del material autorizado é introducido por las empresas de ferro-carriles durante el tiempo que han disfrutado de este privilegio, á las cuales se exigirá el ingreso en metálico de los derechos correspondientes al Tesoro por lo que resulte importado de exceso ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Se declara subsistente el art. 19 de la ley de 21 de Julio de 1876 para las empresas que hasta el dia se hayan acogido á sus disposiciones.

Se deroga para las demás.

Art. 34. En lo sucesivo todas las empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construccion y los 10 primeros años de explotacion, y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, ni franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 40 por 100, que fijará el Gobierno, por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras-carriles de hierro y de acero, placas de union, tornillos, escarpas y tirafondos para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento, cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas sueltas para los mismos, llantas y ruedas de hierro y acero para locomotoras y tenders, llantas y ruedas

de hierro y acero para coches y wago- nes, ejes de hierro y acero para loco- motoras, tenders, coches y wago- nes, cojinetes de hierro fundidos, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wago- nes, bastidores de hierro para wago- nes, topes de hierro para coches y wago- nes, amarras de hierro para los mismos, piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wago- nes de todas clases, cobre en tubos y muelles espirales de acero.

Los artículos no expresados en la anterior relacion adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 35. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion y en los de navegacion para los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio, y para no aplicar las reducciones de derechos que resulten de la rectificacion de los Aranceles de Aduanas sino á los productos y procedencias de las Naciones que otorguen á España el trato de la Nacion más favorecida.

Art. 36. Queda igualmente facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importacion para los productos de América y Asia que procedan de los depósitos extranjeros de Europa.

Art. 37. Las modificaciones que en virtud de los artículos 28 y siguientes sean introducidas en los actuales impuestos no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de esta ley.

Art. 38. Se autoriza al Ministro de Estado para que de acuerdo con el de Hacienda revise las tarifas consulares con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado sin graves perjuicios para el comercio y la navegacion.

Art. 39. Se hace extensivo el impuesto de consumos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones que tengan 15.000 ó más almas á las especies que comprénde la adjunta tarifa núm. 2, de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adición á la aprobada por el artículo 7.^o de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal comun.

Art. 40. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporcion por habitante que corresponda á la alteracion de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminacion de especies que determina el artículo anterior.

Art. 41. Será obligatoria para la Hacienda la administracion directa del impuesto de consumos, excepcion hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellon, Córdoba, Coruña, Granada, Jaen, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleareas. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deduccion del 10 por 100 por gastos de administracion.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispuesto por los artículos 39 y 40, el aumento por habitante (segun la clase en que

esté cada poblacion) que corresponda al de 2 millones de pesetas que se espera obtener de beneficio para la Hacienda con la administracion directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Al fijar el aumento en los encabezamientos, el Gobierno tendrá presente para subsanarla la desigualdad que pudiera resultar respecto de algun Ayuntamiento por haber aceptado en mayor grado que otros el segundo de los recargos establecidos por el artículo 7.^o de la ley de 21 de Julio de 1876.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administracion del impuesto si, durante los ocho dias siguientes á la notificacion de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento, dicha corporacion no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 42. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligacion de incautarse de la administracion del impuesto.

Art. 43. Se autoriza á los Ayuntamientos para que graven en beneficio de los presupuestos municipales el consumo del cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez-palo hasta una cantidad igual á la que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas.

Se autoriza al Gobierno para cobrar en las Aduanas despues de las informaciones que estime, y en concepto de recargo municipal, una cuota igual á la que como impuesto transitorio sobre los frutos coloniales, el bacalao y pez-palo contiene la tarifa núm. 2, adjunta á la ley de 21 de Julio de 1876, compensando á los Ayuntamientos con rebajas en el impuesto de la sal, y el 5 por 100 sobre los presupuestos de dichas corporaciones.

Art. 44. Se autoriza al Gobierno para rectificar los encabezamientos de aquellos pueblos que justifiquen debidamente que su poblacion es inferior en más de una tercera parte á la que se les atribuye en el censo de 1860.

Art. 45. El Gobierno exigirá con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes; pero respecto de los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, podrá conceder moratorias y otorgará en todo caso compensaciones á los Ayuntamientos que lo soliciten. Estos, para obtener moratorias, deberán probar la imposibilidad de pagar de una vez sus atrasos.

Las compensaciones se harán entre los débitos liquidados hasta el 30 de Junio último, y toda clase de créditos contra el Estado que tengan á su favor las Corporaciones municipales.

Los Ayuntamientos responden de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales. Estos sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 46. La autorizacion concedida al Gobierno por el párrafo sexto del art. 9.^o de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 para relevar en ciertos casos del pago de la contribucion de consumos correspondiente al año de 1874-75 se hace extensiva al primer semestre de 1875-76 en favor de los pueblos que continuaron bloqueados por los carlistas hasta los últimos dias de ese semestre.

Art. 47. En sustitucion del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.^o de

Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno, exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposicion para determinar el cupo correspondiente á cada localidad será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporcion á la que ordinariamente expenden para el consumo de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 48. En equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se concede á las referidas corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos.

Art. 49. La Administracion de la Hacienda pública formará la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Peninsula é islas adyacentes, haciendo con sujecion á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 50. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos como el imputable á los explotadores, se cobrará por trimestres, siendo procedente la via de apremios á los 15 dias del vencimiento.

Art. 51. Los depósitos de sal existentes hoy en las poblaciones quedarán sujetos al aforo para someterlos al impuesto y á las disposiciones de esta ley.

Art. 52. Queda prohibida la explotacion de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobres, y el hacer venta alguna de dicho artículo sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricacion. Los que falten á esta disposicion serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 53. Las salinas del litoral que no quieran ser incluidas en el millon y medio de pesetas repartible entre los fabricantes no podrán vender sal para el consumo, y de hacerlo quedarán sujetas á las penas impuestas á los defraudadores.

Art. 54. Las salinas de la Nacion que se hallan en estado de venta podrán arrendarse, estableciendo como condicion precisa la obligacion del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricacion.

La cantidad que por este concepto se recaude se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 55. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torreveja, cuya explotacion conserva en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.^o de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportacion como para el consumo interior; teniendo en cuenta, respecto de este último, el impuesto de fabricacion que se establece por esta ley.

Art. 56. Se autoriza al Gobierno para arrendar en participacion y me-